

necesario promover la generación de mecanismos de protección financiera para garantizar una efectiva recuperación y reconstrucción de la infraestructura de transporte.

Que dentro del documento CONPES 4058 de 2021 se contempla como Objetivo Específico, “Contribuir al fortalecimiento de las capacidades sectoriales para la reducción de la vulnerabilidad ante los fenómenos de variabilidad climática”, y se define dentro de su Anexo A. PAS la acción 2.27: “Formular y socializar la estrategia de protección financiera ante desastres del sector transporte”.

Que el Plan Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, actualizado mediante Decreto número 1478 de 2022 que modificó el artículo 2.3.1.2.2.4.3 de la Subsección 4, Sección 2, Capítulo 2 Título 1, Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, estructuró los programas necesarios para lograr los objetivos previstos en el Plan y contempla el programa 3.4.2 que considera el diseño de la estrategia de protección financiera para la infraestructura del sector transporte.

Que, como consecuencia del Fenómeno de la Niña registrado entre agosto de 2021 y enero 15 de 2023, se generó afectaciones en la infraestructura vial, férrea y aeroportuaria, cuyos daños asciende a \$527.270,8 millones y las pérdidas estimadas están del orden de los \$282.409,5 millones, como se evidencia en la Evaluación de Daños, Pérdidas, Impactos y Necesidades, elaborada por el Ministerio de Transporte en marzo de 2023.

Que dentro del objetivo de política IV (Articulación con sectores públicos y el sector privado) de la “Estrategia Nacional de Protección Financiera del Riesgo de Desastres, Epidemias y Pandemias 2.0” actualizada en 2021 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, algunos sectores, entre los que se encuentra el sector administrativo de transporte, cuentan con significativos avances frente a la fase de identificación y cuantificación del riesgo de desastres con fines de protección financiera; por lo tanto, es indispensable que se articulen dichos avances para lograr la materialización de contratación de instrumentos financieros de diversa índole, que incluyan, por ejemplo, mecanismos de aseguramiento, los cuales pueden aprovechar los beneficios de la diversificación, formulación de esquemas, mandatos o incentivos que permitan la reducción de la vulnerabilidad fiscal.

Que teniendo en cuenta que las afectaciones de la red de transporte generan interrupciones de servicios, impacto en la cadena de suministros, y creación de efecto cascada con impactos económicos que pueden retrasar el progreso y el crecimiento económico de una región y del país, y que una de las fuentes con mayores pérdidas directas al patrimonio de la Nación se presenta en el sector, por cuenta de la infraestructura pública que se ha visto gravemente afectada ante la ocurrencia de desastres, el sector administrativo de transporte es uno de los priorizados dentro del mencionado objetivo de política IV de la “Estrategia Nacional de Protección Financiera del Riesgo de Desastres, Epidemias y Pandemias 2.0”.

Que el Ministerio de Transporte en coordinación con otras entidades del sector administrativo de Transporte como el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), y otras como la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de la asistencia técnica brindada a Colombia por parte del Programa de Financiamiento y Aseguramiento del Riesgo de Desastres del Banco Mundial (Programa DRFI), con financiación de la Embajada de Suiza en Colombia - Cooperación Económica y Desarrollo (SECO), formuló la Estrategia de Protección Financiera para la Gestión del Riesgo de Desastres del Sector Transporte(EPFST).

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, del 2 al 17 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto número 1081 de 2015, adicionado por el Decreto número 1273 de 2020 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía.

Que la Dirección de Infraestructura mediante memorando 20235000116563 del 27 del mes de octubre del 2023 certificó que no se recibieron observaciones al correo electrónico señalado para tales efectos.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar la “Estrategia de Protección Financiera para la Gestión del Riesgo de Desastres del Sector Transporte”, con el propósito de promover el acceso a recursos a través de instrumentos financieros para garantizar un rápido retorno a la normalidad y la recuperación de infraestructuras afectadas, para garantizar la continua prestación de los servicios del sector.

Parágrafo. El anexo técnico que contiene la “Estrategia de Protección Financiera para la Gestión del Riesgo de Desastres del Sector Transporte” hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente Resolución aplicarán a todas las entidades adscritas y vinculadas y/o autoridades públicas

del sector Transporte, así como a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

Artículo 3°. *Implementación.* Para la implementación y coordinación de la Estrategia de Protección Financiera para la Gestión del Riesgo de Desastres del Sector Transporte, se delegará al Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte, quien será el responsable de definir la hoja de ruta para garantizar su implementación.

artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

William Fernando Camargo Triana.
(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2000 DE 2023

(noviembre 21)

por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literal e), faculta al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que, mediante pliego de peticiones radicado el 28 de febrero de 2023, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) realizó solicitudes relacionadas con la nivelación salarial de los docentes y directivos docentes al servicio de la educación pública, entre otros temas.

Que en el marco de la negación colectiva el Gobierno nacional y Fecode suscribieron el Acta de acuerdos de fecha 5 de julio de 2023, la cual, entre otros, en el punto número II.2 establece que el Gobierno nacional continuará avanzando en el cierre de la brecha salarial, asignando al magisterio colombiano el equivalente a 0,4 puntos porcentuales adicionales al incremento salarial anual que se decreta a los empleados públicos para el año 2023.

Que, en este sentido, este decreto crea una bonificación para el magisterio, que contribuye al cierre de la brecha salarial, inicialmente para el año 2023, realizando el incremento del ,4% para todos los regímenes, grados y niveles, respecto a lo devengado por los docentes y directivos docentes en el año 2022. Los valores base para el cálculo del incremento son los consignados en los Decretos 449 y 450 de 2022, incluyendo lo dispuesto en el Decreto número 451 de 2022.

Que, en aplicación del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Gobierno nacional debe expedir los actos administrativos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que materialicen el cumplimiento de los puntos acordados en las mesas de negociación colectiva con organizaciones sindicales de empleados públicos, como lo es la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación.

Que, con fundamento en lo anterior, se concluye que resulta oportuno, conveniente y necesaria la expedición de este decreto, con el fin de armonizar y cumplir lo acordado entre el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) según el Acta de Acuerdos suscrita.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Bonificación.* Créase una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley número 2277 de 1979, el Decreto Ley número 1278 de 2002 o la Sección 4 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, la cual se reconocerá mensualmente a partir del primero (1°) de enero de 2023 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales, por ende, los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2023 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2024.

Artículo 2°. *Valor de la bonificación.* La bonificación para el año 2023 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

1. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley número 2277 de 1979, el valor de la bonificación será:

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
A	4.818
B	5.337
1	5.981
2	6.200
3	6.579
4	6.839
5	7.270
6	7.690
7	8.606
8	9.453
9	10.472
10	11.466
11	13.093
12	15.575
13	17.240
14	19.634

2. Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley número 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Bachiller	4.460
Técnico Profesional o Tecnólogo	5.904
Profesional Universitario	7.214

3. Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
I, II y A	9.927
III y B	8.536
IV y C	8.036

4. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley número 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	\$8.122	
		B	\$10.353	
		C	\$13.346	
		D	\$16.545	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin Especialización	Con Especialización
		A	\$10.222	\$11.111
		B	\$13.357	\$14.196
		C	\$15.600	\$17.587
		D	\$18.642	\$20.812
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Maestría	Doctorado
		A	\$11.756	\$13.289
		B	\$15.360	\$17.363
		C	\$17.940	\$20.280
		D	\$21.438	\$24.235

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente	
Licenciado o Profesional no Licenciado	3		Maestría	Doctorado
		A	\$17.108	\$22.696
		B	\$20.257	\$26.642
		C	\$25.053	\$33.641
		D	\$29.029	\$38.619

5. Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 208 de 2007, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
Bachiller u Otro Tipo de Formación	\$6.839
Normalista Superior o tecnólogo en educación	\$8.122
Licenciado o Profesional no Licenciado	\$10.222
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	\$11.111
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	\$17.108
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	\$22.696

Parágrafo. El valor de la bonificación para los docentes vinculados al nivel de básica primaria que acrediten únicamente título de bachiller o técnico profesional o laboral en educación en el marco del concurso especial para zonas de postconflicto, será de seis mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$6.839) moneda corriente.

Artículo 3°. *Incompatibilidad de la bonificación.* La bonificación creada en el presente Decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto número 451 de 2022, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media.

Artículo 4°. *Pago de la bonificación.* La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Para el caso de la bonificación creada en el presente decreto, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02077 DE 2023

(octubre 5)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento provisional.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, y